

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del Título de

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA

**“EL MATRIMONIO IGUALITARIO FRENTE A UN CONCEPTO
ORTODOXO DE LA FAMILIA EN EL ECUADOR EN EL AÑO 2021”**

AUTORA

EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO

TUTOR

JUAN PABLO CABRERA VÉLEZ

2023

GUARANDA – ECUADOR

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO, para optar por el Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; cuyo título es: **EL MATRIMONIO IGUALITARIO FRENTE A UN CONCEPTO ORTODOXO DE LA FAMILIA EN EL ECUADOR EN EL AÑO 2021**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

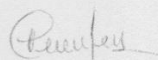


JUAN PABLO CABRERA VÉLEZ

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO**, portadora de la cédula No. 0202268421, por cuanto he culminado mis estudios de la malla respectiva de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema **EL MATRIMONIO IGUALITARIO FRENTE A UN CONCEPTO ORTODOXO DE LA FAMILIA EN EL ECUADOR EN EL AÑO 2021**, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **JUAN PABLO CABRERA VÉLEZ** docente de la carrera de Derecho, por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás formas necesarias para la producción de esta investigación.



EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO

AUTOR





Factura: 001-002-000024160



20230203001D00239

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20230203001D00239

Ante mí, NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO de la NOTARÍA PRIMERA , comparece(n) EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO portador(a) de CÉDULA 0202268421 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede DECLARACION JURAMENTADA DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. CHIMBO, a 23 DE JUNIO DEL 2023, (10:49).

Eva Liseth Guaman Guerrero

EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO
CÉDULA: 0202268421



Gustavo Antonio Chavez Chimbo

NOTARIO(A) GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CREDENCIACION

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 020226842-1

APELLIDOS Y NOMBRES
GUAMAN GUERRERO
EVA LISSETH

LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
SAN MIGUEL
SAN MIGUEL

FECHA DE NACIMIENTO: 1997-09-01
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO MUJER
ESTADO CIVIL CASADO
CESAR ORLANDO
GUAMAN VEGA




INSTRUCCION BACHILLERATO PROFESION / OCUPACION BACHILLER V3333V1122



APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
GUAMAN HUGO HUMBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
GUERRERO CHAVEZ CARMEN NARCIZA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
SAN MIGUEL
2017-09-22

FECHA DE EXPIRACION
2027-09-22

000176482

CERTIFICADO de VOTACION
5 DE FEBRERO DE 2023

PROVINCIA: BOLIVAR
CANTON: SAN MIGUEL
CIRCUNSCRIPCION:
PARROQUIA: SAN MIGUEL
ZONA: 1
JUNTA No. 0009 FEMENINO

N 15887060
00009487

CC N. 0202268421

GUAMAN GUERRERO EVA LISSETH




NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN CHIMBO

Es fiel copia del documento original que fue exhibido ante mí y devuelto al interesado, contenido en fojas útiles, en virtud de todo lo cual Doy Fe.

Chimbo, 23 JUN 2023

[Handwritten Signature]

DR. ANTONIO CHÁVEZ CHIMBO, MSc.
NOTARIO-PRIMERO DEL CANTÓN CHIMBO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación



Dirección General de Registro Civil,
Identificación y Cedulación

CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0202268421

Nombres del ciudadano: GUAMAN GUERRERO EVA LISSETH

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL

Fecha de nacimiento: 1 DE SEPTIEMBRE DE 1997

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACHILLER

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: GUAMAN VEGA CESAR ORLANDO

Fecha de Matrimonio: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Datos del Padre: GUAMAN HUGO HUMBERTO

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: GUERRERO CHAVEZ CARMEN NARCIZA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 23 DE JUNIO DE 2023

Emisor: GUSTAVO ANTONIO CHAVEZ CHIMBO - BOLIVAR-CHIMBO-NT 1 - BOLIVAR - CHIMBO




N° de certificado: 234-887-14645



234-887-14645

Ing. Carlos Echeverría
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación



INFORME DE URKUND**CERTIFICADO**

JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ EN CALIDAD DE DOCENTE TUTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR CERTIFICO QUE:

La egresada **EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO** con el tema: titulado **EL MATRIMONIO IGUALITARIO FRENTE A UN CONCEPTO ORTODOXO DE LA FAMILIA EN EL ECUADOR EN EL AÑO 2021** ha enviado concluido el mentado trabajo por el "servicio de análisis documental de ouriginal" programa URKUND(...) [Ouriginal] 5%" de similitud llegando dicho análisis al correo del compareciente en calidad de Docente - Tutor y orientador en el proceso, al tenor de lo prescrito por el reglamento correspondiente.

Particular que certifico para los fines reglamentarios correspondientes.

Guaranda, 18 de marzo del 2023



JUAN PABLO CARRERA VÉLEZ
DOCENTE UEB

**DERECHOS DE
AUTOR**

Yo; **Eva Lisseth Guamán Guerrero**, portador/r es de la Cédula de Identidad No 0202268421, en calidad de autor y titular / es de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación:

“EL MATRIMONIO IGUALITARIO FRENTE A UN CONCEPTO ORTODOXO DE LA FAMILIA EN EL ECUADOR EN EL AÑO 2021” Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Autora



Eva Lisseth Guamán Guerrero

DEDICATORIA

El presente trabajo dedico a mi pequeña hija Mia Valentina, por ser la razón de mi vida el tesoro más grande que Dios me regalo.

A mis padres; Hugo Guamán y Carmen Guerrero, quienes guiaron mis pasos con mucho amor en todo este arduo camino, también tienen derecho a un merecido reconocimiento, ya que fueron ellos quienes de todo corazón ofrecieron su ayuda para que el término de mis estudios culminara con éxito.

Y sobre todo a un ser increíble que siempre ha creído en mí y que me apoya incondicionalmente en todo momento, y esa persona es mi esposo Cesar Guamán.

EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios por haber estado conmigo en cada paso, por fortalecer e iluminar mi mente y por poner en el camino a aquellas personas que fueron un apoyo y compañía a lo largo de mis estudios.

De manera especial quiero dar las gracias al Dr. Juan Pablo Cabrera, tutor de mi Proyecto de Investigación, docente de la Universidad Estatal de Bolívar, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, por su aporte a mi vida profesional y mi formación académica al compartir sus conocimientos en preparación para nuestra profesión.

EVA LISSETH GUAMAN GUERRERO

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....	II
INFORME DE URKUND	7
DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTO	9
ÍNDICE GENERAL	10
Capítulo I: Problema	12
1. Parámetros fundamentales.	13
1.1. Resumen	13
1.2. Introducción.....	15
1.3. Planteamiento del problema	16
1.4. Formulación del problema	18
1.5. Hipótesis	18
1.6. Variables	18
Variable independiente	18
Variable dependiente	18
1.7. Objetivos	18
1.7.1 Objetivo General.....	18
1.7.2. Objetivos Específicos	18
1.8. Justificación	19
Capítulo II: Marco Teórico.....	20
2. Marco Teórico	20
Unidad I.....	20
2.1 El matrimonio y la familia en su concepto ortodoxo	20
2.1.1 Concepto	22
2.1.2 Teorías que fundamentan el matrimonio	24
2.1.3 Teoría contractual.....	24
2.1.4 Institución jurídica	26
2.1.5 Acto jurídico	28
2.1.6 Base constitucional	28

2.1.7 Base normativa	30
Unidad II.....	32
2.2 El principio de Igualdad.....	32
2.2.1 Concepto.....	34
2.2.2 Base normativa en los tratados internacionales.....	37
2.2.3 Base en la normativa constitucional ecuatoriana	39
Unidad III.....	41
2.3 Prohibición de discriminación.....	41
2.3.1 La prohibición de discriminación por categoría de género.....	43
2.3.2 Base normativa en los tratados internacionales.....	46
2.3.3 Análisis de la Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador	47
Capítulo III: Metodología	50
3. Método de la investigación	50
3.1. Tipo de investigación (Metodología)	50
3.1.1. Metodología cualitativa	50
Método analítico.....	50
Método sintético	50
Método Deductivo.....	51
3.2. Tipo de investigación	51
Enfoque.....	51
Diseño	51
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	52
3.3.1. Técnica e instrumentos.....	52
3.4. Criterio de inclusión y criterio de exclusión.....	52
Fuentes primarias de la información	52
Fuentes secundarias de la información	52
3.5. Población y muestra	52
3.6. Localización geográfica del estudio	52
Capítulo IV: Resultados y Discusión.....	53
4.1. Resultados	53
4.1.1. Presentación de resultados.....	53
Teoría No.1 La noción ortodoxa del matrimonio y la familia.....	53
Teoría No. 2 El principio de igualdad como rector del matrimonio igualitario.....	55
Teoría No. 3 El principio de prohibición de discriminación por categoría de género	57
4.1.2 Beneficiarios	59

4.1.2.1	Beneficiarios directos	59
4.1.2.2	Beneficiarios indirectos	59
4.1.3	Impacto de la investigación	59
4.2	Discusión	60
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.....		63
5.1	Conclusiones.....	63
5.2	Recomendaciones.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....		65

Capítulo I: Problema

1. Parámetros fundamentales.

1.1. Resumen.

Las situaciones sociales que transcurren en la sociedad se van dinamizando a medida de su desarrollo. En así que; en el Ecuador desde el 2019 se ha posicionado como aceptable el matrimonio igualitario, que determina la unión conyugal de dos personas de sexo símil, no obstante, dicha situación aún no es aceptada por diversas personas que conciben a la realidad desde un aspecto ortodoxo basado en normas culturales acerca de la familia y el rol de las personas en ella. Con esta premisa, el presente trabajo de investigación se centra en identificar la percepción acerca del matrimonio igualitario que contiene una familia de estructura de pensamiento ortodoxo, para comprender las particularidades comportamentales, vivenciales, de estructura familiar y normas de comportamiento de los actores familiares, por medio de la organización de los resultados recaudados acerca de las aristas expresadas, para contrastar dichos acontecimientos con una revisión de la literatura científica inherente al matrimonio igualitario. La metodología que guía el presente estudio se basa en una tipología básica con enfoque cualitativo, con alcance descriptivo y corte no experimental. Los resultados y cumplimiento del fin investigativo proporcionarán una comprensión científica de los accionamientos, pensamientos y cumplimiento de las normativas legales actuales en base al matrimonio igualitario, del mismo modo, dichos resultados posibilitarán aportar un entendimiento teórico fenomenológico de la percepción ortodoxa frente a las leyes vigentes de matrimonio igualitario para generalizar la problemática con otros contextos.

Palabras clave: Matrimonio, Igualdad, Ortodoxo, Heterosexismo, Homofobia

Abstract

The social situations that take place in society become more dynamic as they develop. In so; In Ecuador since 2019, equal marriage has been positioned as acceptable, which determines the conjugal union of two people of similar sex, however, this situation is still not accepted by various people who conceive reality from an orthodox aspect based on cultural norms about the family and the role of people in it. With this premise, the present research work focuses on identifying the perception about equal marriage that contains a family of orthodox thought structure, to understand the behavioral, experiential, family structure and behavioral norms of family actors, for through the organization of the results collected about the expressed edges, to contrast these events with a review of the scientific literature inherent to equal marriage. The methodology that guides this study is based on a basic typology with a qualitative approach, with a descriptive scope and a non-experimental approach. The results and fulfillment of the investigative purpose will provide a scientific understanding of the actions, thoughts and compliance with current legal regulations based on equal marriage, in the same way, these results will make it possible to provide a phenomenological theoretical understanding of the orthodox perception against current laws. of equal marriage to generalize the problem with other contexts.

Keywords: Marriage, Equality, Orthodox, Heterosexism, Homophobia

1.2. Introducción.

Tomando un lazo histórico según Basaure (2021), el matrimonio toma vertiente de las uniones de los reyes y nobles como accionamiento estratégico o pacto de beneficio entre las partes, asimismo, en otros contextos en donde las sociedades de economías bajas existía ciertas particularidades en relación al matrimonio ya que se podía concebir como monogámico (un individuo del sexo femenino con uno del sexo masculino), o poligámico (varios sujetos del sexo femenino con un sujeto masculino), sin embargo los hechos históricos nos aterrizan en la Antigua Grecia como lugar en donde aparece el matrimonio, en donde se concebía que las personas que poseían dicha particularidad se sujetaban a varias normas, ya más adelante fue adoptado por el cristianismo, no obstante, en la Época Medieval al sufrir una segregación entre la iglesia y el estado se constituye al matrimonio una base legal para efectuarse, llamándolo o determinándolo como matrimonio civil.

A medida del avance social se distinguen varias formas de matrimonio, que en Occidente toman encaminamiento o direccionamientos a:

Particularidad de vínculo a nivel voluntario; las personas deben estar en juicio pleno de la acción de vínculo efectivo y legal entre ellos; Convencional, cuando se existe un tratado de propiedades y capitales de los implicados para el reparto de los bienes en existencia de divorcio, siendo este último según Ragone (2013), el acto con fundamento legal de interrupción de la unión o matrimonio, que toma por base a los términos que se acuerdan entre las parte a nivel jurídico, en varios casos se inicia por una demanda de uno de ellos por los causales de concepción particular.

En base al matrimonio igualitario y sus fundamentos legales se posicionan dos aristas. Según Barahona (2015), por un lado, se sitúa el de garantía, que es una respuesta hacia la igualdad que demanda la Constitución en su art. 11.2 y que también son efectuados como derivación de la

dignidad; art. 11.7, derecho a la toma decisiva de acciones libres, informadas, de voluntad propia y con responsabilidad a favor de la orientación sexual que se contempla en el art. 66.9; facultad sexual íntegra del 66.3; derecho al factor igualitario de materia y forma sin poseer ningún tipo discriminatorio en el art. 66.4; derecho al ámbito de desarrollo libre de personalidad en el art. 66.5. Por otro lado, la arista restrictiva se fundamenta en la institucionalidad del matrimonio y la adopción como estructura familiar, que limita su derecho a la adopción por el direccionamiento del art. 68 en donde la Constitución del Ecuador (2008), expresa claramente que la adopción se hace efectiva para personas de disímil sexo.

Del mismo modo, la Corte Constitucional aprueba el matrimonio igualitario al aplicar el principio igualitario no discriminatorio que se evidencia en el art. 11.2 y 66.4 de la Constitución del Ecuador (2008), adhiriéndose al fundamento también que los derechos de las personas se encuentran en garantía de los Derechos Humanos como bloque 11 y 24 de constitucionalidad del Ecuador, al estar suscrito con ratificación ecuatoriana situados en los numerales 3 y 7 del art. 11 de la legislación del Ecuador.

También La Corte hace referencia y enfatiza el principio de igualdad para aprobar el matrimonio igualitario, tomando de referencia a los arts. 3.1, 11.2 y 66.4 en donde señalan que se debe garantizar a la igualdad y no discriminación en todas sus dimensiones.

1.3. Planteamiento del problema

La unión entre seres humanos es tan antigua como la memoria y los condicionantes de cada factor experiencial, a medida del desarrollo de la sociedad se han visto dinamismos particulares que regulan los comportamientos de los individuos, a medida de ello; la unión entre un hombre y una mujer desde el aspecto legal es catalogado como la oficialización del vínculo que conforman

dos personas y que se encuentran guiadas por particularidades, culturales, sociales, legales e incluso a medida del pensamiento de las personas también toman auge en varios sujetos de modo extrínseco las particularidades religiosas.

No obstante, en la época actual la unión entre sexos disímiles ha tomado forma en las legislaciones y también estructura entre las normas que rigen su acción, en este aspecto, según Zelada (2018), en Ecuador, La Corte Constitucional ecuatoriana el 12 de junio del 2019, reconoce y pone efecto de aceptabilidad al matrimonio homosexual o también denominado igualitario, no obstante en Ecuador existe una carencia prescriptiva legislativa del matrimonio homosexual pero si se determina un reconocimiento familiar de sus tipologías y en base a ello a los derechos que poseen como familia.

Por otro lado, las percepciones de las personas hacia dicha unión de individuos de símil sexo dejan abierta una brecha al dinamismo, tomando por base el factor experiencial y el desarrollo del sujeto en base a la Antropología según Benalcázar (2018). los individuos forman su conocimiento en base a los aprendidos de sus contextos y modos de vivencia, que son guiados por la cultura en donde se desarrollen, para el presente estudio se ha tomado el estudio de una familia con concepciones ortodoxas de matrimonio, es decir que, se hayan formado culturalmente con pensamientos de unión entre individuos de diferente sexo, y mediante una observación primaria los sujetos de investigación poseen oposición hacia las normativas vigentes ecuatorianas sobre la posibilidad del matrimonio igualitario, este hecho cimienta y justifica a la presente investigación a indagar en las percepciones que tienen los sujetos estudiados acerca del matrimonio igualitario y cómo dichas aristas influyen en su modo de vida, desarrollo familiar, educación, participación social y sus relaciones intrapersonales.

1.4. Formulación del problema

¿Cómo incide el matrimonio igualitario frente al concepto ortodoxo de la familia en el Ecuador en el año 2021?

1.5. Hipótesis

Hipótesis investigativa

El concepto ortodoxo familiar incide en los derechos del matrimonio igualitario.

Hipótesis nula

El concepto ortodoxo familiar no incide en los derechos del matrimonio igualitario.

1.6. Variables

Variable independiente

El concepto ortodoxo familiar

Variable dependiente

Matrimonio igualitario.

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo General.

Determinar la incidencia del concepto ortodoxo de una familia, frente al matrimonio igualitario en el año 2021.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Identificar las percepciones ortodoxas civilistas respecto a la familia.
- Estudiar los fundamentos legales que rigen el matrimonio.

- Analizar el matrimonio igualitario
- Determinar los efectos jurídicos que se originan a partir del matrimonio.

1.8. Justificación

La presente investigación posibilitará identificar las percepciones que tienen los sujetos a estudiados en inherencia a la familia y al matrimonio, para determinar cuáles son las causas que los motivan a rechazar los decretos que posibilitan el matrimonio igualitario.

También el estudio permitirá estudiar los fundamentos legales que rigen la participación de las personas de símil sexo en el matrimonio, definiendo las particularidades de las leyes vigentes en relación a dicha acción.

También es importante señalar que el estudio posibilitará correlacionar la percepción ortodoxa de familia y matrimonio de los sujetos estudiador en interrelación con las leyes vigentes que avalan el matrimonio igualitario.

A nivel metodológico, la presente investigación también brindará un entendimiento científico de la concepción del ser humano en relación al matrimonio igualitario, en donde el método científico brinda la posibilidad de producir un conocimiento aceptado por la comunidad científica, bajo normativas de rigor y validación.

Capítulo II: Marco Teórico

2. Marco Teórico

Dentro del Marco Teórico se habrán de desarrollar en varias unidades los subtemas y conceptos relacionados al título del trabajo investigativo que, en lo principal posee directa relación con el matrimonio, el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por categoría de género. En esta necesidad, debe dividirse al trabajo en varias unidades y Subtemas para así abarcar el contenido.

Unidad I

2.1 El matrimonio y la familia en su concepto ortodoxo

Para iniciar con el estudio, debe referirse brevemente al matrimonio en los términos que la sociedad lo identifica, acotando desde este punto que, el concepto del matrimonio ha permanecido inalterado en el Derecho desde su creación; así, la definición ampliamente aceptada es: la unión monogámica de un hombre y de una mujer que, deciden dar su consentimiento bajo la ley, para ser reconocidos ante el Estado y la sociedad. Diversos estudiosos han entendido al matrimonio como el núcleo más pequeño de la sociedad, haciendo clara referencia a la familia -hijos- dado que, este será el entorno en el cual se desarrollen los futuros ciudadanos del mañana, de ahí su verdadera importancia.

“La familia conyugal ha sido siempre conocida. Surge fundada en lo biológico para arropar a la Madre e Hijo. Surge en todas las culturas de una pareja heterosexual de adultos y con fines de procreación. La pervivencia de la especie ha requerido primero la protección de la maternidad y después la paternidad, lo que llevó a la convivencia de la pareja. Este modelo, desde

su perspectiva más nuclear y extendida alrededor de dicho núcleo, es el que se mantiene en la práctica totalidad de los países.” (Valdivia, 2008, p.15)

No obstante, es importante decir que, el matrimonio no necesariamente se basa en la procreación -dado que existen cónyuges que no pueden y otros que no desean tener hijos-, aunque este sea el entendimiento de la familia ortodoxa. Se insiste en que, el matrimonio es en esencia la unión monogámica de dos personas que dan su consentimiento para ello, esto por cuanto, el concepto del matrimonio y de la familia en sí, ha dejado de ser ortodoxo, ampliándose a distintas formas de concebir a los lazos familiares; como un claro ejemplo de lo dicho se cita a teóricos que, permiten ver un concepto un tanto diferente.

“...puede haber diferentes concepciones morales sobre las relaciones homosexuales, sin embargo, el Estado debe abstenerse de imponer una de estas, en el sentido del concepto matrimonio, lo que implica que no puede ser visto únicamente como la unión entre hombre y mujer, sino que debe dejar a las personas que elijan la relación que ellos consideran más pertinente para su vida privada. Con esto se pretendería una solución ecuánime que permita tanto a hetero-sexuales como a homosexuales casarse.” (Solano, 2019, p.94)

De estas primeras consideraciones, se evidencia que el concepto ortodoxo del matrimonio y de la familia, han ido cambiando, los teóricos actualmente ya no lo conciben como una unión heterosexual, sino como una unión de personas. En cuanto al concepto ortodoxo de familia, países como Colombia han determinado que identificar a la procreación como la finalidad del matrimonio es un equívoco, tanto para las parejas heterosexuales, como para las homosexuales, porque pueden no procrear y permanecer casadas perfectamente.

“...la expresión termina confinando los matrimonios a procrear, dando un aspecto meramente reproductivo a la unión y aquel matrimonio que no procee, no cumpliría a fin con los

elementos de un matrimonio, agrediendo la libertad de los contrayentes y desestimando el hecho de que ya casados son familia, así nunca se tengan hijos. Es así como se establece que la expresión “procrear”, no puede tener cabida en la definición legal de matrimonio, pues a pesar de que en el matrimonio se pueden tener hijos, estos no son obligatorios o sin estos no deja de existir familia, según lo visto en el documento.” (Prada, 2015, p.29)

En síntesis, la concepción ortodoxa del matrimonio y de la familia han variado sustancialmente, debido a que, en la actualidad su concepto ha dejado de utilizar los términos como: “entre hombre y mujer”; para determinar al matrimonio como: “la unión de personas” lo cual puede incluir a parejas del mismo sexo. Por otra parte, la doctrina ha concluido que debe dejar de utilizarse el término “procreación” como el fin del matrimonio, refiriendo a los hijos, ya que las parejas pueden contraer matrimonio y aun así, no poder procrear o simplemente decidir no hacerlo.

2.1.1 Concepto

Identificar un concepto de matrimonio resulta un tema bastante complejo, ya que es una figura jurídica que existe desde siempre, tuvo su inicio en el Derecho Canónico, para luego trasladarse al Derecho Civil; por tanto, existe infinidad de conceptos que fueron aceptados en el transcurso del tiempo, quedando más o menos en desuso; pero, debe puntualizarse que incluso en la actualidad subsiste la fuerte tendencia de continuar utilizando términos ortodoxos que, se separan cada vez más del entendimiento contemporáneo.

Para una mejor comprensión de esto se cita un concepto clásico del matrimonio. Para, (Lévi-Strauss, 1987) “...la tendencia general entre los antropólogos...es que la vida familiar está presente en prácticamente todas las sociedades humanas, incluso en aquellas cuyas costumbres

sexuales y educativas difieren en gran medida de las nuestras. De este modo, tras haber sostenido durante cincuenta años que la familia, tal y como la conocemos en las sociedades modernas, era la consecuencia reciente de una evolución lenta y prolongada, los antropólogos actuales se inclinan hacia la convicción contraria, es decir, hacia la idea de que la familia, constituida por una unión más o menos duradera y socialmente aprobada, de un hombre, una mujer y los hijos (as) de ambos, es un fenómeno universal que se halla presente en todos y cada uno de los tipos de sociedad.” (p.49)

Consecuentemente, para Lévi-Strauss en su época existió un consenso entre la inmensa mayoría de los antropólogos, al entender al matrimonio como la unión más o menos permanente y socialmente aceptada de un hombre, una mujer y sus hijos. En contraste, los antropólogos han argumentado durante los últimos cincuenta años que, la unidad familiar tal como existe en las culturas contemporáneas es el producto reciente de un proceso gradual y extendido de evolución. Consiguientemente, incluso para un tratadista clásico como Lévi-Strauss, el concepto del matrimonio inviamente va a ir variando a través del tiempo.

Finalmente, dentro de un concepto de matrimonio totalmente contemporáneo, se cita a otro tratadista recalando en la importancia de diferenciar el uso de los mismos términos, debido al desarrollo que ha tenido la figura jurídica, al igual que otros tantos derechos transversales al matrimonio *“La familia es la base de la sociedad y denota al matrimonio como la declaración natural que permite la construcción de esta organización social, siendo dentro de esta, conforme los valores culturales vigentes y aceptables dentro de estos grupos que, fundamentalmente, provocan una división de roles además de generar otra característica que acompañada con la capacidad reproductiva que sostiene y motiva esta relación la cual es generar parentesco y descendencia. Explica también que la estructura familiar es la forma más básica de organización*

social. El contrato de matrimonio y los lazos de parentesco son los cimientos de la organización parental, son universales, van mucho más allá de la idiosincrasia local cultural, las redes que tejen estas grandes instituciones sociales son la explicación y fundamento de las estructuras culturales.” (Peñañiel, Bajaña, Cárdenas & Del Pozo, 2020, p.78)

Como puede apreciarse de la cita, el concepto ha variado sustancialmente, dentro de la actualización se señala como aspecto más relevante el uso del término “estructura familiar” lo cual no se remite a las parejas heterosexuales; así tampoco, se ubica a la procreación como el fin último del matrimonio, sino que, en su defecto se indica que podría considerarse a la “capacidad reproductiva” como elemento del matrimonio.

2.1.2 Teorías que fundamentan el matrimonio

El trabajo de investigación ha visto importante analizar las bases doctrinales que, fundamentan el matrimonio desde el ámbito del Derecho, no obstante, se apunta que la toma de postura del presente trabajo de investigación recae en la posición doctrinal que entiende al matrimonio como un “contrato”. Esto debido a que, el concepto ortodoxo de familia ha variado sustancialmente, tal como pudo apreciarse en líneas anteriores, no obstante, se reconoce que en su momento las otras posiciones doctrinarias sí tuvieron una razón de ser especialmente la de “institución jurídica”.

2.1.3 Teoría contractual

La teoría contractual sostiene que para constituir el matrimonio es necesario el acuerdo de voluntades de los contrayentes, dicho de otra forma, se requiere del consentimiento, el cual una vez prestado genera derechos y obligaciones recíprocos. “...*la tesis del matrimonio como contrato,*

se encuentra que éste está definido como un acuerdo de voluntades encaminado a producir efectos jurídicos u obligaciones.” (Rojas, 2011, p.29)

Como se aprecia la figura jurídica del matrimonio posee todos los requisitos inherentes de un contrato, esto es: Derecho privado, acuerdo de voluntades, bilateral, solemne, tracto sucesivo y genera efectos jurídicos. En primer lugar, el matrimonio nace en el Derecho Civil, porque parte de un contrato privado, por cuanto depende de particulares que en este caso son los contrayentes, especificando que, aunque el acto se realiza ante la autoridad pública, su constitución depende de las partes intervinientes. *“...se fue elaborando en Francia la concepción del matrimonio como contrato de derecho civil, que constituyó la base de su secularización producida tras la Revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución de 1791, cuyo título II, artículo 7, estableció que la ley no considera al matrimonio sino como un contrato civil.”* (Tondini, 2011, p.121)

El acuerdo de voluntades está presente en el hecho de que los contrayentes deciden celebrar el matrimonio libre y voluntariamente sin coacción de ninguna naturaleza. *“No hay matrimonio mientras la voluntad de los contrayentes respecto de las nupcias no se exteriorice en sentido afirmativo: el silencio de uno de ellos basta para descartar el enlace.”* (León, 2019, p.39) Puntualizando que, la fuerza es un vicio del consentimiento, por lo cual, de haberla nulita el acto mismo.

Esto se conjuga perfectamente con el hecho de que el matrimonio es bilateral- aunque actualmente existe el tema de la poligamia ósea que podría ser multilateral- por tanto, ambas partes deben prestar la voluntad y el consentimiento para perfeccionar el acto. Solemne, porque debe cumplir con todos los requisitos que establece la ley para que este quede perfeccionado, lo contrario implica la omisión formal de requisitos, que conlleva la nulidad del acto, es en esta forma

que, la intervención del Estado legitima el acto, asegurándose la consecución de los requisitos formales.

El tracto sucesivo por su parte, implica que a partir del matrimonio se pueden constituir tantos otros actos jurídicos derivados del primero, así por ejemplo de conforma la sociedad conyugal que incorpora todos los derechos y obligaciones dentro del patrimonio común de los cónyuges, o, en otro ejemplo esta la posibilidad de disolverla sin alterar el matrimonio, con lo cual el patrimonio recae en cada cónyuge de forma individual, sin afectar al otro.

Y, finalmente, el matrimonio genera múltiples efectos jurídicos de muy diversa índole, como es el deber de protección y cuidado que se deben los cónyuges o como otro ejemplo, se podría citar el derecho del cónyuge sobreviviente sobre los derechos de jubilación del cónyuge fallecido. Esta es el argumento más importante, para fundamentar al matrimonio en la teoría contractual.

2.1.4 Institución jurídica

De otro modo existe, otra posición doctrinaria que sostiene al matrimonio dentro de la “institución jurídica”, incluso la denominan como “institución jurídico familiar”. A decir de muchos autores, la posición teórica de la institución jurídica ha reemplazado a la teoría contractual arriba explicada, esto en función de considerar la permanencia del concepto de familia como condición del matrimonio.

“En este terreno, añade que la autonomía de la voluntad ha sufrido los más grandes ataques; de ahí que, al haber considerado algunos autores clásicos al matrimonio como un contrato —porque en él había acuerdo de voluntades— y al advertir los riesgos que estaban propiciándose sobre el mismo; declararon entonces equivocadamente que el matrimonio no es un

contrato, sino una institución civil; calculando con ello fortalecer supuestamente la aparente fragilidad que deriva de la posible ruptura del mismo por mutuo consentimiento y, a la vez, intentando darle un carácter de estabilidad y permanencia, el cual estimaban que no quedaba garantizado con la autonomía de la voluntad” (Magallón, 2013, p.1041)

Otro argumento de la institución jurídica, ha sido el de brindar una adecuada protección a los cónyuges, es por esta razón que el matrimonio establece las obligaciones determinadas en el Código Civil para asegurar la asistencia mutua de los cónyuges; así por ejemplo, esta el deber de cuidado entre ellos lo cual implica proteger al cónyuge a la medida de las posibilidades, otro ejemplo sería la sociedad conyugal.

“Involucra que los cónyuges deban hacer una vida en común, compartirse, entregarse mutuamente a fin de lograr la integración de la familia sustentada en vivencias. Entendida como unidad conyugal, la comunidad de vida se refiere a la permanencia necesaria de los cónyuges que deberán compartir de un mismo destino: Vivir bajo un solo techo, compartir la mesa y yacer en mismo tálamo, esto es, gozar no solo de las excelencias que brinda el hogar conyugal, sino también soportar el peso de la vida marital.” (Varsi Rospigliosi, 2011, p.48)

A pesar de que, esta posición doctrinaria posee fundamentos valederos, la realidad es que para contraer matrimonio no se necesita el requisito previo de la permanencia o de la protección; razón por la cual, el presente trabajo no considera a esta posición doctrinaria como válida. En esta misma forma se vuelve a ratificar a la teoría contractual, como la que sustenta correctamente al matrimonio.

2.1.5 Acto jurídico

La teoría del acto jurídico ha quedado prácticamente en desuso, debido a que sus argumentos ya no son valederos en la actual concepción del matrimonio. En esencia esta teoría sostiene que, el matrimonio es el acto de la celebración, en la cual los cónyuges cumplen con los requisitos estipulados en la norma y prestan su consentimiento, lo verdaderamente importante de esta teoría es que no se fija en las personas, ni en lo que hacen, sino que atribuye al acto de la celebración como el constitutivo del matrimonio. *“Como acto jurídico, el matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece.”* (Itadavi, 2015, p.8)

2.1.6 Base constitucional

Tal es la importancia del matrimonio que este se halla recogido en la Carta Magna del Estado ecuatoriano, enalteciendo la trascendencia de la familia en la sociedad; por tanto, el matrimonio es un derecho constitucionalizado. Debiéndose recordar que, según el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ecuatoriano es uno constitucional de derechos, por lo cual, está en la obligación de garantizar el cumplimiento de aquellos, no únicamente el matrimonio sino también la igualdad.

Sin embargo, la Constitución de la República del Ecuador, señala en su artículo 67: *“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en*

el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

En una interpretación el texto indica que hay reconocimiento de la familia en todos sus aspectos, como núcleo central de la sociedad; por tanto, es responsabilidad del Estado salvaguardar la familia y proporcionar las circunstancias que faciliten la realización de sus objetivos. Para poder constituirse legalmente la familia debe constituirse por relaciones jurídicas o de hecho. Finalmente, la Carta Magna determina al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer; se fundamenta en el acuerdo voluntario de las partes contratantes y en la igualdad de sus derechos, responsabilidades y capacidad jurídica.

Por tanto, a pesar de que el matrimonio es un derecho constitucionalizado en Ecuador y de que, el país tiene un modelo de Estado Constitucional de Derechos, por lo cual, esta obligado a garantizar los derechos especificados en la norma constitucional, el artículo 67 discrimina abiertamente a los homosexuales, debido a que reserva el matrimonio para las parejas de distinto sexo, marginando a aquellas del mismo sexo.

“Dicha regulación, por tanto, en principio daría cuenta de que el poder para contraer matrimonio es un derecho reconocido, exclusivamente, a parejas de distinto sexo, lo cual entraría en conflicto con una interpretación integral de la Constitución, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Benavides & Escudero, 2020, p.147)

En una apreciación del trabajo investigativo el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, es manifiestamente discriminatorio de las parejas del mismo sexo, negándoles la igualdad de trato frente a la ley, pero lo que es aún más grave, impidiéndoles prestar su consentimiento para constituir el matrimonio, conforme la teoría contractual ya explicada. No obstante, el artículo 67 de la Carta Magna permanece inalterado -como si no se reconociera el

error- y a modo de una solución imperfecta la Corte Constitucional de Ecuador ha dado una interpretación obscura y dudosa de él, para habilitar a las personas del mismo sexo para contraer matrimonio.

2.1.7 Base normativa

En lo que respecta a la normativa infra constitucional, en Ecuador el matrimonio se halla regulado en el Código Civil artículo 81 y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles artículo 52. En términos generales, lo dispuesto en ambas normas sigue el mismo concepto del marco constitucional ya revisado, no obstante, a continuación, se citan y analizan ambas normativas.

Código Civil, artículo 81: *“Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.”* (Congreso Nacional del Ecuador, 2005)

En resumidos términos, el Código Civil artículo 81 mantiene los antiguos conceptos que en su momento definieron al matrimonio, como el hecho de que esta figura es aplicable únicamente a parejas de distinto sexo y que su fin último obedece a la procreación; cuando de lo ya revisado ninguno de los dos condicionantes es propio del matrimonio, por la teoría contractual lo único que necesitan las partes es el consentimiento -sin menoscabo de su orientación sexual- en tanto que, la procreación no determina la validez o permanencia del matrimonio.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 52: *“Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al*

menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. La autoridad competente, antes de la celebración de un matrimonio, deberá verificar el registro personal único de los contrayentes y que estos estén legalmente habilitados para contraer matrimonio civil, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva. La falta de esta solemnidad ocasionará la sanción administrativa, civil y penal de la autoridad que celebró el matrimonio, sin perjuicio de la nulidad del matrimonio a la que pueda haber lugar, de conformidad con la Ley.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2016)

Básicamente, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles artículo 52 indica que, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, que se celebra y registra en la Dirección General de Registro Civil, Identidad e Identificación y que, si al menos una de las partes contratantes es ecuatoriana, se celebrará y registrará ante el representante diplomático o consular fuera de Ecuador. Obligatoriamente antes de la celebración de un matrimonio, las autoridades competentes deben comprobar el registro personal único de las partes contratantes y su capacidad legal para celebrar un matrimonio civil, que se documentará en el acto correspondiente, entre lo cual se cuenta el tener distinto sexo.

Unidad II

2.2 El principio de Igualdad

Uno de los temas álgidos en el Derecho es que, a pesar de que el concepto ortodoxo de matrimonio y familia ha ido variando en el tiempo, al punto de eliminar los elementos que ya se analizaron en la primera Unidad del trabajo, la determinación legal del matrimonio no ha variado, tal como se apreció en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad y de Datos Civiles.

Por tal consideración, es importante indicar que esta desactualización del derecho ecuatoriano, posee una clara contradicción con el principio de igualdad, establecido en la Carta Magna y en varios Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Ecuador. Es decir que, por una parte, la norma constitucional e infra constitucional restringen la posibilidad del matrimonio a parejas del mismo sexo; y, por otra parte, la norma constitucional e infra constitucional dicen garantizar el principio de igualdad, al punto de prever en el Código Orgánico Integral Penal los Delitos de Odio, como una sanción para las personas que ocasionen discriminación injustificada, especialmente sobre una categoría sospechosa.

Esta grave contradicción pone en duda la capacidad del Estado Constitucional de Derechos de garantizar los derechos fundamentales constitucionalizados “...*el atribuir valor civilizatorio al Estado constitucional de Derecho...proviene de algo tan sencillo como que el éxito de un Estado constitucional presupone que se haya producido la estabilización de las expectativas políticas y jurídicas en torno a dos cosas bien valiosas: la democracia política y la garantía de los derechos fundamentales.*” (Aguiló, 2017, p.86)

Lo peor de lo expuesto es que, a pesar de haber detectado el error, hasta la presente fecha no se han reformado los artículos: 67 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad y de Datos Civiles. Con lo cual, el texto constitucional e infra constitucional continúan contradiciendo el principio a la igualdad en una especie de antinomia.

No obstante, el principio de igualdad se ha creado en el mundo para establecer el mismo trato ante la ley para todos los seres humanos, por tanto, el Derecho tiene la obligación de normar los mismos derechos y obligaciones para todas las personas, sin realizar ningún tipo de discriminación, lo cual evidentemente conllevaría una vulneración del principio de igualdad, pero además de ello la violación de la prohibición de discriminación -por género-, como otro derecho fundamental.

“La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación.” (Nogueira, 2006, p.63)

De los argumentos vertidos hasta este punto, queda claro que la determinación constitucional del artículo 67 que, restringe el matrimonio para las personas del mismo sexo, conlleva una discriminación implícita sobre las parejas homosexuales porque vulnera su derecho a la igualdad de trato ante la ley y, además, les discrimina manifiestamente por pertenecer a la categoría sospechosa de género.

Vale precisar que, sin importar el concepto ortodoxo de familia que mantenga la sociedad ecuatoriana, el Estado Constitucional de Derechos está en la obligación de garantizar aquellos

contenidos en la Carta Magna, pero utilizando como base el principio de igualdad de trato ante la ley y procurando no realizar discriminaciones injustificadas. En esta forma, los prejuicios en contra de las personas homosexuales deben cesar al menos en lo que respecta al Derecho, mas aún si se considera el modelo de Estado que posee Ecuador.

2.2.1 Concepto

El principio de igualdad ha tenido un tratamiento doctrinario interesante desde su creación hasta la presente fecha, en sus inicios el principio de igualdad fue creado en la Revolución Francesa como un mecanismo para eliminar las diferencias de clases sociales, pero además de ello, para extinguir la sumisión en la que vivían los siervos que, posteriormente fueron considerados ciudadanos; este cambio únicamente fue posible gracias al establecimiento de la igualdad, conjuntamente con el de la libertad.

“El principio de igualdad en su concepción moderna surge estrechamente vinculado al principio de libertad con la Revolución Francesa. Más allá del ideal de igualdad en sí misma, el principio rompió el funcionamiento estamental de clases que prevalecía en Europa. En consecuencia, este principio fue, en sus orígenes modernos, un precepto rupturista, que buscaba, más que la eliminación de los privilegios, la generalidad de las normas que dictara el soberano, la eficacia erga omnes de las disposiciones a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción.” (Chappuis Cardich, 1994, p.16)

No obstante, el concepto de igualdad ha ido variando paulatinamente a través del tiempo, para lograr cumplir con los fines de cada época, como un hito importante de la historia, se puede citar un concepto de igualdad apegado a la revolución feminista que luchó por la igualdad de derechos entre hombre y mujeres *“Cuando se toma en cuenta la estrecha relación entre la lucha*

de las mujeres por la igualdad y la de los derechos de las humanas, se puede ver más claramente que ambas han sido una lucha por lograr una ciudadanía plena. Es decir, los esfuerzos de las mujeres por la igualdad entre los sexos han sido por el reconocimiento de su pertenencia a la especie humana, condición que ya habían alcanzado la mayoría de los hombres.” (Facio, 2009, p.68)

Claramente la revolución feminista obtuvo sus frutos, logrando la igualdad entre hombres y mujeres, pero con respeto de sus diferencias y necesidades, pues así se expresa en numerosos Tratados Internacionales, destacando que algunos de ellos se han creado expresamente para protegerlas en situaciones específicas como el derecho al trabajo o, en sucesos extraordinarios como la guerra.

Sin embargo, el concepto de igualdad no podía reducirse a lograr la igualdad de sexo, por lo cual, continuó desarrollándose en procura de abarcar las necesidades sociales y los avances del Derecho como el concepto de equidad. Por estas consideraciones se cita un concepto universalmente aceptado de la igualdad. *“El principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse en la generación legal de diferencias arbitrarias o caprichosas, y en el plano material conlleva a la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.”* (García, 2008, p.112)

Dentro del concepto se puede apreciar la existencia de nuevos elementos creados para explicar la igualdad en tiempos actuales, como la diferenciación del plano formal, por el cual, el principio de igualdad únicamente se concretiza mediante la obligación del Estado de no crear diferencias arbitrarias o caprichosas en la ley. Y, por otra parte, la existencia de un plano material que, implica el deber del cuerpo político de proporcionar condiciones óptimas para una

distribución simétrica de oportunidades para todos los seres humanos, a lo cual se conjuga el entendimiento de equidad -mejorar las condiciones de los excluidos históricamente-; es decir, lograr que las personas que han tenido menos oportunidades o han sido discriminadas históricamente alcancen la igualdad real.

Ahora bien, debido a que el presente trabajo de investigación se refiere a los derechos de los homosexuales, es indispensable citar un concepto actualizado que haga mención a ellos respecto de la igualdad, especialmente si se considera que han sido perseguidos, estigmatizados y vulnerados en sus derechos. De hecho, en Ecuador la Constitución de la República del Ecuador aún los sigue discriminando en cuanto al derecho de matrimonio.

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior aún determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salva-guardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.” (Saba, 2006, p.38)

Como puede apreciarse de la cita, el autor determina que el concepto de igualdad deriva directamente de la unidad de la naturaleza de la raza humana y es inseparable de la dignidad inherente de la persona, sin realizar ninguna distinción basada en el género -homosexuales-; por lo cual, no es posible en el Derecho considerar a un grupo determinado como superior en cuanto a

sus derechos; o que, considerándolo inferior se le restrinja el disfrute de derechos. En el derecho internacional y local, la igualdad y la no discriminación son cruciales para la protección de los derechos humanos.

Finalmente, como una reflexión final del derecho a la igualdad frente al matrimonio igualitario, se realiza la siguiente cita *“El Estado ecuatoriano, al ser signatario de la Organización de los Estados Americanos, tal y como se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos, debe asegurarse de que ninguna norma del ordenamiento jurídico o cualquier otro vulnere derechos humanos; en tal razón es necesario que el inciso segundo del artículo 67 sea reformado, ya que provoca una clara violación al principio de igualdad y no discriminación y, por ende, a la vida digna dentro de la propia Constitución y del que gozan o deberían gozar todas las personas.”* (Orellana, 2019, p.119)

2.2.2 Base normativa en los tratados internacionales

La investigación ha considerado importante citar la normativa internacional referente al principio de igualdad, para que se fundamente las bases sobre las cuales se sostiene el principio, debiendo indicar categóricamente que los tratados internacionales abajo citados han sido suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano, por ende, son plenamente aplicables en el ámbito nacional, conforme el artículo 424 de la Carta Magna.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 1: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”* Artículo 2: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o*

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Sin lugar a dudas, el tratado internacional de mayor importancia es la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente en lo que respecta al establecimiento de derechos fundamentales. En cuanto al principio de igualdad, este se encuentra señalado en varios artículos siendo los más enfáticos el 1 y 2, donde se determina que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, deben actuar entre sí en espíritu de fraternidad.

Por otra parte, la normativa citada indica categóricamente que, toda persona tiene derecho a todos los derechos y libertades establecidos en la Declaración, independientemente de la raza, el color, el origen nacional o social, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, la propiedad, el nacimiento u otro estatus. En lo que respecta al tema de investigación, se ratifica la postura del presente trabajo de referir la importancia de la igualdad de trato ante la ley -y la prohibición de discriminación-, en específico con respecto de los derechos de los homosexuales, entre lo cuales figura el matrimonio.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José de Costa Rica) especifica en el artículo 1: *“Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de*

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” Artículo 24: *“Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1969)

Aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos fue el primer instrumento internacional en consagrar los derechos fundamentales, la sola declaración no pudo obligar a los Estados partes de la comunidad internacional; por esta razón, existió la necesidad de crear la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José de Costa Rica), que fue suscrita y ratificada por los Estados del mundo entre ellos Ecuador, con lo cual, se obligan a cumplir con sus disposiciones.

Dentro de las obligaciones de los Estados, está la de respetar los derechos y libertades, y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de estos derechos y libertades, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, riqueza, nacimiento o cualquier otra condición social. Y aunque, la orientación sexual no es parte del texto, es importante indicar que, el término “u otra” abarca cualquier tipo de discriminación injustificada.

2.2.3 Base en la normativa constitucional ecuatoriana

Recordando que, Ecuador posee un modelo de Estado Constitucional de Derechos, este posee la obligación de garantizar los derechos contenidos en su texto, en lo que respecta al principio de igualdad, este se halla recogido en varios artículos a lo largo de la Carta Magna. No

obstante, a continuación, se cita y analiza los artículos más destacados y que poseen directa relación con el tema de estudio.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 11: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”* (Asamblea Nacional de Montecristi, 2008)

Probablemente el citado, es el artículo que mejor expresa el alcance del derecho de igualdad, al decir que los derechos pueden ser ejercidos, promovidos y reclamados ante las autoridades competentes, por todas las personas debido a que tienen los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades.

La norma determina adicionalmente que, nadie podrá ser discriminado en razón de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estatus matrimonial, lengua, religión, ideología, afiliación política, antecedentes judiciales, estado socioeconómico, estado migratorio, orientación sexual, estado de salud, estado del VIH o diferencia física; ni en base a cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o efecto comprometer o anular la igualdad de protección de las leyes.

Como se puede apreciar, el citado artículo enuncia taxativamente la igualdad de derechos de todos los seres humanos, especificando que no debe discriminarse a las personas por su género o su orientación sexual, nombrando claramente a las personas transexuales y homosexuales. Finalmente, la norma indica que, todos los seres humanos poseen igual protección ante las leyes y que su discriminación injustificada debe eliminarse.

Unidad III

2.3 Prohibición de discriminación

Dentro de la normativa ecuatoriana y de los tratados internacionales, se especifica que al principio de igualdad le acompaña la prohibición de la discriminación; es decir, se trata de otro derecho que se conjuga con el primero, pero que posee sus propias características. La prohibición de discriminación es la verificación de que ciertas categorías determinadas como sospechosas, no ha recibido un trato injustificado por la ley, o, dicho en otros términos que, las categorías que han sido abiertamente discriminadas en la historia -especialmente por la étnia-, en la actualidad no continúan siéndolo.

“La prohibición de discriminación especial se refiere solo a aquellos supuestos en los que el criterio o rasgo de diferenciación de trato jurídico es la raza, el origen étnico, el sexo, la religión, la ideología, el nacimiento o cualquier otro que la experiencia histórica evidencie como proclives para configurar una diferencia peyorativa entre las personas, basada en prejuicios gravemente odiosos para la dignidad de la persona.” (Rey, 2017, p.136)

Como bien sostiene el autor citado, la prohibición de la discriminación se plantea específicamente sobre aquellas suposiciones en las que la característica de diferenciación ha ocasionado un trato jurídico diferente, se basa en garantizar a los grupos históricamente discriminados, entre los cuales figura: la raza -como se puede señalar a la negra-, origen étnico -

los hispanos-, sexo -refiriendo específicamente a la mujer-, religión -como la judía-, ideología -dentro de los Estados totalitarios-, nacimiento -como los musulmanes-, o cualquier otra, que la experiencia histórica demuestre como sospechosa de discriminación, basada en prejuicios contra la dignidad de la persona.

De lo aportado por el autor, se puede argumentar que la prohibición de discriminación, ha sido el estudio histórico de los diferentes grupos sociales que han sufrido una discriminación abierta, a fin de que estos mismos grupos no vuelvan a ser excluidos del Derecho, sin menoscabo del Estado en el que se encuentren. Dentro de una primera observación se dirá que la discriminación a los homosexuales no ha sido señalada expresamente, porque la prohibición de su discriminación es un tema de estudio reciente; es decir, hasta hace pocos años se consideraba normal discriminarlos. (Velasco, Cabrera, Ruiz, 2018, p.139)

“En España siguen existiendo discriminaciones así como agresiones contra el colectivo en los diversos ámbitos. Cabe destacar el ámbito laboral donde aún se dan una gran cantidad de discriminaciones. Según un estudio coordinado por Pichardo (2019), el 36% de las personas LGTBI han escuchado rumores sobre su orientación sexual o identidad de género en el trabajo; el 36% habrían escuchado chistes o comentarios negativos sobre el colectivo LGTBI; el 13% han presenciado burlas o insultos por ser LGTBI; el 7% afirma que han sufrido consecuencias laborales negativas (no ascender, no conseguir un aumento de sueldo, etc.) por ser LGTBI; el 2% perdió su trabajo por ser LGTBI.” (Córdova, 2021, p.145)

A todo esto, debe acotarse que, incluso en la actualidad ciertos países continúan discriminando a las personas con basamento en su identidad sexual -sea por orientación-, al punto de sancionarlos con la pena de muerte *“El informe elaborado por la asociación ILGA WORLD pretende actualizar el panorama legal global en materia de derechos e igualdad LGTBI. Este*

informe se centra especialmente en países miembros de las Naciones Unidas (ONU), si bien, también hace referencia a algunos que no son integrantes. Sobre este informe cabe destacar los siguientes datos de interés sobre la situación actual del colectivo LGTBI a nivel global: 67 Estados de la ONU penalizan las relaciones homosexuales; de estos en 6 supone la pena de muerte y otros 5 se plantean incorporar dicha condena para las relaciones homosexuales.” (Córdova, 2021, p.144)

Por lo expuesto, se puede decir que la prohibición de discriminación es el estudio de las categorías sospechosas en las cuales los seres humanos han visto menoscabada su dignidad, motivos como la étnica o el sexo, fueron puntos álgidos en el pasado, pero que, en la actualidad han ido tendiendo a su igualdad. No obstante, la orientación sexual como categoría sospechosa continúa siendo un tema en debate en lugar de una categoría, a pesar de que es evidente que esta pertenece a una categoría que ha sufrido una discriminación abierta, como es el caso de restringírseles el matrimonio.

2.3.1 La prohibición de discriminación por categoría de género

Debido a que la prohibición de discriminación es un tema en constante debate, resulta difícil encontrar un concepto que abarque todas las categorías sospechosas, ya que, siempre aparecen nuevas categorías, por estas razones, se pasa a citar conceptos referentes a la prohibición de discriminación para analizarlos y posteriormente se realizará una cita referente a la categoría sospechosa de género que, es el tema del presente trabajo.

Para iniciar se cita el concepto propuesto por Laura Otero, al considerarlo como el más completo frente a la prohibición de discriminación, debido a que enuncia un concepto abstracto desprovisto de las categorías sospechosas, para enfocarlo a los efectos que la discriminación

produce sobre las personas. Finalmente, el concepto es tan amplio que incluso aborda los modos como puede concretarse la discriminación.

“Bajo la premisa de la igualdad material o sustantiva, la proscripción de discriminación deja de ser un problema de desigualdad, para perseguir la interdicción de determinadas diferencias histórica-mente arraigadas, que, tanto por la acción de los poderes públicos, como por la práctica social, han situado a amplios sectores de la población en posiciones desventajosas y abiertamente contrarias a la dignidad humana. En esta nueva configuración, la interdicción de discriminación se concibe como un principio autónomo, donde la discriminación no sólo es una distinción arbitraria, desprovista de justificación objetiva y razonable, sino que evoca la situación de perjuicio, minusvaloración o dificultad en el acceso a los recursos y derechos básicos en que se encuentran ciertos grupos o estratos sociales. La discriminación toma entonces, un carácter «peyorativo» por dos razones: lo odioso de los criterios de diferenciación de estos grupos, basados en características físicas (edad, sexo, raza, discapacidad, filiación...) o situaciones sociales (etnia, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, afiliación sindical, situación económica...), ajenas a la responsabilidad de las personas discriminadas y contrarias a la dignidad humana; y la segunda, porque estas diferenciaciones generan un daño o desventaja para las personas que las sufren.” (Otero, 2022, p.267)

Para la autora, la prohibición de la discriminación se concibe como un derecho independiente -separado del principio de igualdad-, por cuanto la discriminación no es sólo arbitraria y sin justificación objetiva; sino que, también evoca la situación de vulneración de los derechos fundamentales de ciertas personas. Por lo tanto, la discriminación básicamente es un insulto, por dos razones: la injuria a un grupo social, por motivos basados en características como

la etnia; y, además, las situaciones sociales como el credo que, les conlleva a ser despojados de su igualdad.

Referente a la discriminación por categoría de género, esta aplica en dos circunstancias, la primera por orientación sexual que es en esencia la homosexualidad, sin que medie la inconformidad con el propio cuerpo, y, la segunda, la identidad sexual que puede incidir en el cuerpo, refiriendo con claridad a los transexuales. Sin menoscabo, la categoría de género supone que no se pueden limitar los derechos de las personas que se auto perciben como homosexuales o transexuales.

“...el trato diferenciado, excluyente o restrictivo basado en la orientación sexual, la identidad o expresión de género de las personas, ya sea real o percibida, que tenga como objetivo o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales de las personas en la esfera política, económica, social y cultural (Alises, 2018, p. 29)

En una breve conclusión se dirá que, dentro de un Estado Constitucional de Derechos como Ecuador sostiene ser, debería garantizarse el cumplimiento de la igualdad y la prohibición de la discriminación -entre varias categorías por el género-, debiendo ser esta una de las principales prioridades de los muchos órganos gubernamentales. Sin embargo, esto no corresponde a la realidad ya que como se ha revisado la normativa constitucional e infra constitucional, específicamente discrimina a las personas homosexuales negándoles la posibilidad del matrimonio, vulnerando de tal forma su igualdad y la prohibición de discriminación por categoría de género.

2.3.2 Base normativa en los tratados internacionales

Es evidente que en el marco de los derechos fundamentales debería citarse la misma normativa del principio de igualdad, ya que todos los seres humanos tienen igual dignidad y, por ende, los mismos derechos. No obstante, en cuanto a la prohibición de discriminación por categoría de género, existe normativa especializada propuesta por la Organización de las Naciones Unidas que debe citarse.

La Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas, es probablemente el texto más importante que existe en favor de los derechos de los homosexuales y principalmente en cuanto a la prohibición de discriminarlos, se produjo el 18 de diciembre de 2008, como parte de una propuesta franco-alemana patrocinada por la Unión Europea, el documento fue presentado inicialmente como una Resolución. La proclamación se opone a la discriminación en función de la orientación sexual y la violencia basada en la identidad de género, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio. Por estas razones, también condena los homicidios y ejecuciones.

A continuación, se citarán los artículos más significativos y relacionados al tema. Punto 3: *“Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.”* Punto 4: *“Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.”* Punto 5: *“Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la*

integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.” (Organización de las Naciones Unidas, 2008)

Como puede apreciarse, la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas manifiestamente reconoce que lo estipulado por los instrumentos internacionales, no se está aplicando y que, por el contrario, existe una situación preocupante frente a la vulneración del principio de igualdad y la prohibición de la discriminación, específicamente con relación de los derechos de las personas homosexuales. Bajo esta premisa, está claro que la vulneración de los derechos LGBT no es una realidad únicamente ecuatoriana, sino que se extiende al mundo.

2.3.3 Análisis de la Sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador

El objetivo de este subtítulo es conocer el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador referente al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador -matrimonio heterosexual-, con respecto a la restricción del matrimonio para las parejas homosexuales. Esto se produjo en el marco de la Resolución de la Opinión Consultiva No.24/17, emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el matrimonio igualitario. En la parte medular la resolución indica:

Conclusiones: “6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199. 7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los

términos establecidos en los párrafos 200 a 218.” (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2017)

Con lo cual, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos estableció el parámetro de que deben garantizarse los mismos derechos para todas las personas incluida la población homosexual, entre estos derechos esta el matrimonio que según la teoría contractual únicamente requiere del consentimiento de los contrayentes. Aunque no es parte de la cita la Corte determino en sus consideraciones que, su decisión se basa en el respecto de la dignidad humana, lo cual implica la igualdad de trato ante la ley y la prohibición de ser discriminado por la categoría sospechosa de género. Como puede apreciarse esta postura sustenta el presente trabajo y el hecho de la discriminación abierta.

Ante la obviedad, la Corte Constitucional del Ecuador debió emitir la Sentencia No. 11-18-CN/19, con la que aceptó el matrimonio igualitario en Ecuador, acogiendo la Resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. No obstante, la Corte Constitucional del Ecuador decidió no reformar la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil o la Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad y de Datos Civiles. Con lo cual, en la práctica las parejas homosexuales pueden contraer matrimonio, pero la discriminación está presente en estos tres textos normativos.

“2. Establecer que no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad. Por la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. La Constitución, de acuerdo al artículo 67, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención, interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la

Opinión Consultiva OC24/17, reconocen el derecho al matrimonio entre hombre y mujer y el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo. 3. Disponer que el Tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de esta sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes, toda vez que no es necesaria una reforma constitucional al artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco son necesarias reformas previas, para el caso concreto, a los artículos 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, y 81 del Código Civil.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Es una vergüenza que, a pesar de entender la discriminación abierta en contra de las personas homosexuales y la restricción normativa que les impide contraer matrimonio, la Corte Constitucional del Ecuador indique en su Sentencia que, no existe la necesidad de reformar el texto constitucional e infra constitucional, debido a que: *“no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad.”*

Capítulo III: Metodología

3. Método de la investigación

3.1. Tipo de investigación (Metodología)

3.1.1. Metodología cualitativa: La metodología es de naturaleza cualitativa, por cuanto, es la propia de las Ciencias Sociales y más propiamente el Derecho, por cuanto, es rica en argumentación e interpretación de las distintas fuentes primarias de la información, como es: la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

En cuanto a los métodos, los que se utilizarán son:

Método científico

Es el que rige los procedimientos de todas las investigaciones científicas académica, en donde se presentan sistematizaciones de actos para el tratamiento de la información y los pasos a seguir en los informes investigativos, a fin de garantizar el rigor científico en los resultados que se vayan a conseguir en el presente estudio.

Método analítico

Se encarga de analizar las particularidades inherentes al tema central, para definir los causales, comportamientos, concepciones y demás aristas inherentes a la fundamentación teórica y empírica de las variables, para llegar a inferencias que se puedan explicar cualitativa y cuantitativamente.

Método sintético

Este método se empleará para sintetizar los fundamentos teóricos y traspolar sus particularidades en torno a las normativas que regulan el comportamiento de las personas en relación al matrimonio igualitario. Del mismo modo, el método sintético, brinda la posibilidad de

realizar inferencias significativas y funcionales para el entendimiento en cualquier área o campo estudiado.

Método Deductivo

Este método es fundamental para poder sistematizar la información contextual y su relevancia ubicada en tiempo, espacio y número. También es preeminente para la estructuración técnica de las presentaciones problemáticas en los estudios investigativos.

3.2. Tipo de investigación

La tipología investigativa se enmarca en el carácter básico, en donde según Hernández et al. (2014), expresan que dicho tipo se centra en estudios que pretenden explicar un comportamiento en determinados sujetos, situaciones o acciones, estudiando los fundamentos, teorías o leyes que los rigen.

Enfoque

El enfoque en el que se centra el presente estudio, presenta desde un carácter cualitativo, en donde es preeminente expresar que se pretende medir las percepciones civilistas ortodoxas en el cumplimiento de las disposiciones civiles del matrimonio igualitario, mediante el contraste de la teoría con la percepción de los sujetos estudiados.

Diseño

El diseño investigativo se centra en el factor descriptivo, por la necesidad de describir el comportamiento de los sujetos investigados y su inherencia hacia las particularidades del matrimonio igualitario, a través del tratamiento de datos aplicados a la estadística descriptiva y el análisis teórico.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnica e instrumentos. La técnica a ser utilizada será la de revisión bibliográfica, para lo cual será necesario utilizar un instrumento de recolección de datos, para lo que se preferirá el MENDELEY. Posteriormente se pasará a realizar la lectura crítica y sistémica de la información levantada, y su procesamiento permitirá llegar a las principales conclusiones del trabajo

3.4. Criterio de inclusión y criterio de exclusión.

Fuentes primarias de la información: Artículos científicos, libros, informes oficiales, doctrina y derecho comparado en general.

Fuentes secundarias de la información: será excluidas del trabajo

3.5. Población y muestra

A ser una investigación de naturaleza teórica, no se tomará en cuenta el ámbito geográfico o poblacional.

3.6. Localización geográfica del estudio.

La localización geográfica del trabajo corresponde a la República de Ecuador, esto por cuanto la normativa es la misma a nivel nacional.

Capítulo IV: Resultados y Discusión

4.1. Resultados

4.1.1. Presentación de resultados

Teoría No.1 La noción ortodoxa del matrimonio y la familia

La noción de matrimonio ha permanecido constante en la ley desde su creación; por lo tanto, la definición generalmente aceptada de matrimonio es: la unión monogámica de un hombre y una mujer que ofrecen su acuerdo bajo la ley, para ser reconocido ante el Estado y la sociedad. Sin embargo, en la actualidad el matrimonio es la unión monógama de dos personas. Esto se debe al hecho de que la noción de matrimonio y familia ha dejado de ser ortodoxa, extendiéndose a diversas maneras de conceptualizar las relaciones familiares.

Así también cabe decir que, el matrimonio no siempre depende de la reproducción, ya que hay socios que no pueden o no eligen producir hijos, a pesar de la creencia de la familia ortodoxa. De estas primeras consideraciones, queda claro que la concepción tradicional del matrimonio y la familia ha evolucionado; los teóricos ya no ven el matrimonio como una relación heterosexual, sino más bien como una unión de seres humanos. En cuanto a la noción convencional de la familia, naciones como Colombia han establecido que designar la reproducción como el objetivo del matrimonio es un concepto equivocado, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales, ya que pueden no procrear y permanecer felizmente casados.

Dentro de la actualización, la palabra "estructura familiar" se destaca como la parte más significativa, porque no se refiere únicamente a las parejas heterosexuales; ni la reproducción se pone como el objetivo final del matrimonio.

A pesar de que existen varias teorías que promueven el matrimonio, como el acto jurídico y la institución jurídica. El estudio actual adopta una posición doctrinal contractual debido al hecho

de que la definición ortodoxa de la familia ha evolucionado significativamente, como se mostró en los párrafos anteriores. La teoría contractual satisface todas las condiciones intrínsecas de un contrato, incluyendo derecho privado, acuerdo de voluntades, bilateralidad, solemnidad, sucesión y consecuencias legales.

El derecho civil da nacimiento al matrimonio ya que se fundamenta en un contrato privado y depende de personas. En segundo lugar, es el resultado de un acuerdo de voluntades, lo que se demuestra por el hecho de que las parejas contratantes eligen celebrar su matrimonio voluntariamente y sin fuerza. Ambas partes deben ofrecer su voluntad y permiso para consumir el matrimonio. Es solemne porque debe cumplir con todos los estándares legales para ser completado. En cuarto lugar, es de tracto sucesivo porque sugiere que de un matrimonio se pueden crear tantas acciones legales adicionales derivadas de la primera. En quinto lugar, crea muchas repercusiones legales de tipo bastante diferente, como la obligación de protección y cuidado que, los cónyuges se deben entre sí.

A pesar del hecho de que el matrimonio es un derecho constitucional en Ecuador y que el país tiene un modelo de Estado Constitucional de Derechos, que le exige proteger los derechos especificados en la Constitución, el artículo 67 discrimina abiertamente a los homosexuales al reservar el matrimonio para parejas heterosexuales.

El artículo 67 de la Constitución de la República de Ecuador es claramente discriminatorio contra las parejas del mismo sexo, negándoles la igualdad de trato ante la ley y, aún peor impidiéndoles otorgar su permiso para establecer un matrimonio, según la teoría contractual descrita anteriormente. Sin embargo, el artículo 67 de la Magna Carta sigue intacto, y el Tribunal Constitucional de Ecuador ha dado una interpretación ambigua y controvertida de la misma para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo como un remedio insatisfactorio.

El artículo 81 del Código Civil mantiene los viejos conceptos que una vez definieron el matrimonio, tales como el hecho de que esta cifra sólo es aplicable a parejas de diferente sexo y que su finalidad última es la procreación; cuando desde lo que se ha revisado ninguna de las dos condiciones es propia del matrimonio, lo único que las partes necesitan es el consentimiento - independientemente de su orientación sexual- mientras que la procreación no determina el valor de la unión.

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad y de Datos Civiles define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. Antes de celebrar un matrimonio, las autoridades competentes deberán verificar el registro personal único de las partes contratantes y su capacidad legal para celebrar el matrimonio civil, incluido el hecho de que las partes contratantes son de diferente sexo.

Teoría No. 2 El principio de igualdad como rector del matrimonio igualitario

A pesar de la idea tradicional de la familia sostenida por la comunidad ecuatoriana, el Estado Constitucional de Derechos está obligado a proteger los derechos de la Carta Magna, adherido al principio de igualdad de trato ante la ley y de tal suerte, evitando la discriminación injustificada, especialmente en cuanto a derechos. Por lo tanto, los prejuicios contra las personas homosexuales deben ser eliminados en prode garantizar el derecho de igualdad.

Bajo una definición moderna de la igualdad, es posible reconocer la presencia de nuevos aspectos, como la diferenciación del plano formal, por el cual el principio de equidad sólo se concretiza a través del compromiso del Estado de no establecer desigualdades arbitrarias en la ley. Y, por otro lado, la existencia de un plano material, que implica la responsabilidad del cuerpo político de proporcionar condiciones óptimas para una distribución simétrica de oportunidades

para todos los seres humanos, a la que se añade el concepto de equidad; es decir, equiparar a aquellos que han tenido menos oportunidades o que han sido históricamente discriminados como los homosexuales.

Como este artículo de investigación trata sobre los derechos de los homosexuales, es vital citar una noción actualizada que los discuta en términos del principio de igualdad, especialmente constatando que han sido perseguidos, estigmatizados y vulnerados en sus derechos. Aunque, en realidad la Constitución de la República de Ecuador todavía los discrimina, como un claro ejemplo de ello se cita al matrimonio.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que, todos los individuos gozan de los derechos y libertades enumerados en el documento internacional, independientemente de su raza, color, origen nacional o socioeconómico, idioma, religión, opiniones políticas u otras, nacimiento u otro estatus. Al abordar el tema del estudio, se constata la importancia de la igualdad de trato ante la ley como fundamento del principio, en particular con respecto a los derechos de los homosexuales, que incluye el matrimonio.

Por otra parte, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) estipula que las obligaciones de los Estados son respetar los derechos y las libertades y garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de estos derechos y libertades, sin importar la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política u otra opinión, el origen nacional o social, la riqueza, el nacimiento o cualquier otra condición social. A pesar de que, la orientación sexual no está incluida en el texto, es esencial señalar que la palabra "u otro" abarcan todas las formas de discriminación injustificada.

El artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador describe mejor el alcance del derecho a la igualdad, indicando que todos los individuos tienen los mismos derechos, deberes y

oportunidades y por lo tanto pueden ejercer, promover y afirmar sus derechos ante las autoridades. Nadie podrá ser discriminado en razón de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, condición cultural, matrimonio, lengua, religión, ideología, afiliación política, historial judicial, estatus socioeconómico, estado migratorio, orientación sexual, estado de salud, estado del VIH o diferencias físicas; ni en base a cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga el fin o efecto de discriminar a un individuo.

Como se puede observar, el artículo antes mencionado especifica derechos iguales para todos los seres humanos, afirmando que las personas no deben ser discriminadas en base a su género o orientación sexual, identificando a los transexuales y homosexuales específicamente. Por último, la norma estipula que todas las personas gozan de igual protección bajo la ley y que debe erradicarse la discriminación injustificada.

Teoría No. 3 El principio de prohibición de discriminación por categoría de género

Se podría afirmar que, la prohibición de la discriminación es el estudio de las categorías sospechosas, en las que los seres humanos han sido restringidos en su igualdad, categorías como: como la raza y el sexo. Sin embargo, la orientación sexual como una categoría sospechosa sigue siendo un tema de controversia, a pesar de que es evidente que pertenece a un grupo que ha experimentado discriminación abierta.

La discriminación no sólo es arbitraria y carece de base objetiva, sino que también viola los derechos fundamentales de los individuos. Por lo tanto, la discriminación es esencialmente un insulto. En un Estado Constitucional de Derechos, como el que Ecuador afirma ser, se debe garantizar la igualdad y la prohibición de la discriminación basada en el género, y esto debe ser uno de los principales objetivos de las numerosas agencias gubernamentales. Lamentablemente

este no es el caso, ya que las normas constitucionales y sub constitucionales evaluadas discriminan a los homosexuales negándoles el derecho a casarse, rompiendo así su igualdad y la prohibición de la discriminación basada en el género.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Orientación Sexual y la Identidad de Género de 2008, es el texto más importante que defiende los derechos de los homosexuales y prohíbe la discriminación contra ellos. La Declaración rechaza la discriminación por orientación sexual y la violencia basada en la identidad de género, así como el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio.

Con la Resolución 24/17 del dictamen consultivo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos estableció el criterio de que, a todas las personas, incluida la población homosexual, deben garantizarse los mismos derechos. Entre estos derechos se encuentra el matrimonio, que, según la teoría contractual, sólo requiere el consentimiento de las partes contratantes. Aunque no se incluyó en la cita, el Tribunal concluyó en sus deliberaciones que su sentencia se fundamenta en el respeto de la dignidad humana, que requiere igualdad de trato ante la ley y la prohibición de la discriminación por razón de género. Evidentemente, esta perspectiva apoya el trabajo actual.

Teniendo en cuenta la obviedad, la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia No. 11-18-CN/19, en la que permitió el matrimonio igualitario. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador decidió no modificar la Constitución de la República, el Código Civil o la Ley Orgánica para la Gestión de la Identidad y Datos Civiles. En consecuencia, las parejas del mismo sexo pueden casarse en la realidad, pero estos tres documentos reglamentarios incluyen discriminación.

4.1.2 Beneficiarios

4.1.2.1 Beneficiarios directos.

Los beneficiarios directos son los sujetos estudiados, ya que mediante la aplicabilidad instrumental se podrá identificar ciertas brechas o fenómenos que imposibilitan el pleno desarrollo y conocimiento de las normativas legales en base al matrimonio igualitario. Del mismo modo, otro beneficiario directo serán los profesionales de derecho que podrán revisar el documento de conocimiento científico producido, a fin de correlacionar los hallazgos con casos con similares concepciones que se encuentren en proceso legal. La comunidad científica también es otro beneficiario directo al acrecentar la producción del conocimiento de un tema tan actual y de fenomenología disímil a cada contexto del mundo, con ello se pueden emplear los resultados para futuros proyectos investigativos que contemplen a la experimentación pura para solucionar las posibles problemáticas a encontrar.

4.1.2.2 Beneficiarios indirectos.

Los beneficiarios indirectos será la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, al poseer datos relevantes de temas que pueden a partir de ello, realizar intervenciones jurídicas o revisiones más amplias y vincularlas con las líneas de investigación.

4.1.3 Impacto de la investigación.

Según Molina (2018), los estudios tienen por encaminamiento los fines grupales y colectivos significativos, es por ello que el presente estudio tiene varias dimensiones en relación a los aspectos éticos investigativos: Dimensión de respeto a la información; que se todos los índices

informativos recolectados serán única y exclusivamente los necesarios sin indagar en particularidades ajenas a los fines investigativos.

Dimensión de bien común; el estudio persigue el entendimiento de las concepciones ortodoxas frente al matrimonio igualitario, para tomar los hallazgos y presentarlos a fin de que las instituciones evalúen los resultados y puedan acrecentar su proyección, del mismo modo, los sujetos investigados tendrán acceso a información normativa y su explicación para modificar las posibles brechas que puedan presentarse.

Dimensión de equidad; centrada en el respeto hacia los sujetos investigados, dándoles un trato digno, igualitario y bajo el eje del respeto a la privacidad.

Dimensión de veracidad; encaminada a la transparencia de los procesos investigativos, en donde los resultados y procesos no pueden modificarse para beneficios particulares fuera de rigor científico, es decir la no manipulación de resultados o procesos ajenos a la investigación legítima.

4.2 Discusión.

Dentro de la primera parte de la discusión necesariamente debe hacerse referencia a la **Teoría No.1 Titulada: La noción ortodoxa del matrimonio y la familia.** Debido a que en esta primera parte del trabajo se ha puesto de manifiesto el uso continuo de términos que son ajenos al matrimonio. En primer lugar, los conceptos revisados especifican que, el matrimonio es la unión de hombre y mujer, cuando de lo expuesto en el trabajo el matrimonio se halla fundamentado en la teoría contractual; por tanto, requiere únicamente del consentimiento de los contrayentes sin menoscabo de su orientación sexual.

Por otra parte, el concepto ortodoxo de matrimonio enuncia que su finalidad es la procreación, lo que también es un equívoco porque las parejas no necesitan procrear para conservar el matrimonio, pueden contraer matrimonio y permanecer casadas, sin que la procreación sea un requisito formal. En tal virtud

puede decirse que, en la actualidad el concepto ortodoxo de matrimonio y de familia ha variado, por lo cual, actualizándolo debería ser la unión legal de personas. De esto, se destaca la importancia de reformar el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad y de Datos Civiles.

Por otra parte, se encuentra la **Teoría No. 2 El principio de igualdad como rector del matrimonio igualitario**, el cual determina que el Derecho brindará igualdad de trato ante la ley a todos los seres humanos con independencia de sus características particulares, prohibiendo taxativamente la discriminación cuando esta se realiza de modo injustificado, especialmente en cuanto al género.

Como se puede apreciar, el principio de igualdad se conjuga perfectamente con el nuevo concepto de matrimonio y de familia y en contraste, contradice en todo al concepto ortodoxo, por lo cual, llama la atención que no se haya aplicado al artículo 67 de la Carta Magna. Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) se constata la necesidad de adecuar el Derecho a fin de utilizar el principio de igualdad como rector de todos los derechos.

Este planteamiento se repite en el artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador, debido a que la norma indica taxativamente que, todos los individuos tienen los mismos derechos, deberes y oportunidades y por lo tanto pueden ejercer, promover y afirmar sus derechos ante las autoridades. Nadie podrá ser discriminado en razón de su sexo, identidad de género, orientación sexual u otras diferencias.

Finalmente, sobre la **Teoría No. 3 El principio de prohibición de discriminación por categoría de género**, se plantea que, la orientación sexual como una categoría sospechosa sigue siendo un tema de controversia, a pesar de que es evidente que pertenece a un grupo que ha

experimentado discriminación abierta, incluso dentro de un Estado Constitucional de Derechos, en donde las normas constitucionales e infra constitucionales, discriminan a los homosexuales negándoles el derecho a casarse.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones.

El trabajo concluye que el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad y de Datos Civiles, vulneran abiertamente el principio de igualdad y discriminan en la categoría de género a las parejas del mismo sexo que, desean contraer matrimonio.

El principio de igualdad se conjuga perfectamente con el nuevo concepto de matrimonio y de familia y en contraste, contradice en todo al concepto ortodoxo, por lo cual, llama la atención que no se haya aplicado al artículo 67 de la Carta Magna.

La prohibición de discriminación impide que los homosexuales sean privados o limitados en sus derechos, por pertenecer a la categoría sospechosa de género, no obstante, las normas constitucionales e infra constitucionales, discriminan a los homosexuales negándoles el derecho a casarse

5.2 Recomendaciones.

Debe reformarse el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 81 del Código Civil y el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de Datos de Identidad y de Datos Civiles. A fin de garantizar el matrimonio como derecho constitucional, tendiendo a la igualdad y evitando a toda costa la discriminación por categoría de género.

Se recomienda que en apego al principio de igualdad establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Tratados internacionales, se reforme el concepto ortodoxo de matrimonio y de familia, constante en la normativa constitucional e infra constitucional ecuatoriana.

A fin de evitar la discriminación por categoría de género, es una recomendación de este

trabajo que la igualdad de trato ante la ley se materialice en favor de los homosexuales, quienes poseen la misma dignidad que el resto de seres humanos, restricciones odiosas que les limitan son el claro ejemplo de los prejuicios sociales que continúan vivos en el pensamiento ortodoxo ecuatoriano.

BIBLIOGRAFÍA.

- Aguiló, J. (2019). En defensa del Estado constitucional de Derecho. Universidad de Alicante
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1969) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José de Costa Rica)
- Barahona, A. (2015). Igualdad, Familia y Matrimonio en la Constitución ecuatoriana de 2008. *Revista: Foro* (23), 69-94. doi:10.32719/26312484
- Basaure, M. (2021). Matrimonio igualitario. Reconstrucción y posición frente a una controversia filosófica, política y jurídica. *Revista Alpha*, (52).
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-22012021000100111&script=sci_arttext
- Benalcázar, P. (2018). El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador [Tesis de Maestría, Universidad andina Simón Bolívar].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6455/1/T2765-MDHEE-Benalcazar-El%20derecho.pdf>
- Benavides, J. & Escudero, J. (2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, (47), 145-175
- Cabrera, J. & Carrasco C. (2016) Los principios de igualdad y no discriminación, Principios constitucionales. Quito. Editorial Jurídica Cevallos
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional de Montecristi
- Córdoba, C. (2021). La situación actual del Colectivo LGTBI en España: Un análisis legislativo de los derechos reconocidos y la protección de víctimas de discriminación por orientación sexual y/o identidad o expresión de género. *EHQUIDAD. Revista Internacional De Políticas De Bienestar Y Trabajo Social*, (16), 141–164.

- Corte Constitucional del Ecuador (2019) Sentencia No. 11-18-CN/19. Matrimonio Igualitario
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2017) Resolución de la Opinión Consultiva No.24/17
- Chappuis Cardich, J. (1994). La igualdad ante la ley. *THEMIS Revista De Derecho*, (29), 15-21
- Declaración sobre orientación sexual e identidad de género (2008) Organización de las Naciones Unidas
- García Toma, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Revista Constitucional*, No. 8, p.109-127
- Facio, A. (2009). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres. Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, 65-78.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. Sexta Edición. México. Mc-Graw-Hill. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- León, H. (2019). *Derecho privado. Parte general: negocios, actos y hechos jurídicos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú
- Lévi-Strauss, C. (1987) *La familia*. LÉVI-STRAUSS, C.; SPIRO, M.E.; GOUGH, K. Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia. Barcelona
- Magallón, M. (2013). La dignidad del matrimonio en el siglo XXI: Amor como paradigma. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138), 1025-1056.
- Nogueira, H. (2006). El derecho a la igualdad ante la ley, no discriminación y acciones positivas. *Revista De Derecho (Coquimbo. En línea)*, 13(2), 61-100
- Orellana, M. (2019). El matrimonio civil igualitario como forma de ejercer el derecho a la igualdad y no discriminación. *Foro: Revista De Derecho*, (32), 103–121.

- Otero, L. (2022). La prohibición de discriminación laboral: Apuntes sobre su construcción, evolución y actualidad en el derecho comparado y la legislación mexicana. *Revista De Estudios Jurídico Laborales Y De Seguridad Social (REJLSS)*, (4), 265-280
- Peñafiel, A., Bajaña, L., Cárdenas, M., & Del Pozo, P. (2020). El matrimonio complementario en el ecuador. Una extensión de derechos, partiendo del reconocimiento del matrimonio igualitario. *Universidad Y Sociedad*, 12(1), 77-86.
- Prada, M. (2015). Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social.
- Ragone, S. (2013). El matrimonio homosexual en Europa, entre Derecho Político y Derecho Jurisprudencial. Reflexiones a raíz de la reciente jurisprudencia comparada. *Revista: Foro*(16), 241-261. <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/view/44472/42003>
- Rey, F. (2017). Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *Revista De Derecho Político*, 1(100), 125–171
- Rojas Araque, Darío Alejandro Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? *Nuevo Derecho*, vol. 7, núm. 9, julio-diciembre, 2011, pp. 25-37
- Saba, R. (2006) Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿qué les debe el Estado a los grupos desventajados? Buenos Aires: Siglo XXI
- Solano Paucay, V. M. (2019). El concepto de matrimonio y la Opinión Consultiva 24/17. Una crítica. *Foro: Revista De Derecho*, (32), 83–101.
- Tondini, B. (2011). Aspectos de Derecho Internacional Privado en Malvinas: La discusión generada por un matrimonio celebrado en las islas y su reconocimiento en la Argentina. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 8.

- Valdivia, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *Revista la Revue du REDIF*, 2(1), 15.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: Matrimonio y uniones estables (t. 2)*. Lima: Gaceta Jurídica
- Velasco, R., Cabrera, J., Ruiz, K. (2018). El principio de igualdad y la prohibición de discriminación, frente al matrimonio igualitario, en Ecuador. *Revista Universidad de Guayaquil*. 126(1), 134-148
- Zelada, C. (2018). ¿Camino al altar?: El matrimonio igualitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista Iuris Dictio* (22), 155-189.
doi:<http://dx.doi.org/10.18272/iu.v22i22.1208>